



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No.110014003049 2022 00131 00

Revisado el escrito de subsanación allegado al expediente, denota el Despacho que dentro de su contenido no se dio cumplimiento pleno a lo dispuesto en el auto inadmisorio del 10 de marzo de 2022, más exactamente a los numerales 2 y 4 de dicha providencia. Los cuales, señalan lo siguiente:

“2. Alléguese certificado de tradición y libertad del vehículo identificado con placas WOT - 227, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario. (...)

*4. Acompáñese **prueba que acredite que el señor Jhon Libardo Manrique Aguilar haya sido enterado, previamente, de la solicitud de entrega voluntaria formulada por la sociedad acreedora, así como de la inscripción del formulario registral de ejecución, en los términos previstos en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. (...)*** (Negrilla fuera del texto original)

Frente a tales disposiciones, fácilmente puede verse que el profesional del derecho Julián Zarate Gómez no adjuntó la documental solicitada, desconociendo lo deberes exigidos -para este caso- en los artículos 60 de la ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Situación que no puede pasar por inadvertida, en razón a que, dada la naturaleza del mecanismo de ejecución por pago directo, el certificado de tradición del bien dado en garantía constituye el medio probatorio idóneo para acreditar la calidad de propietario en cabeza del deudor garante y la debida inscripción de la prenda correspondiente.

No siendo procedente la formulación de este tipo de solicitudes en aquellos escenarios en los que no se encuentra registrada en el certificado de tradición la garantía real mobiliaria, ni cuando ha dejado de ser enterado de forma efectiva al deudor de la iniciación del presente trámite. Máxime que, para la observancia de este último aspecto, le es posible a la acreedora hacer uso de las direcciones físicas y electrónicas informadas –en su momento- por el deudor.

Por lo cual, los intentos de notificación adelantados sobre el señor **JHON LIBARDO MANRIQUE AGUILAR** no pueden ser tenidos en cuenta, toda vez que estos arrojaron resultado **negativo** y no se demostró por la interesada haber hecho uso ya de las direcciones físicas dadas a conocer al momento de celebrarse el contrato de prenda. Y, por ende, no se confirma acreditado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del citado artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso el presente estrado judicial,

RESUELVE

1. Rechazar el líbello petitorio de la referencia, por no haber sido subsanado en debida forma.
2. Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, por secretaría archívese el expediente.
3. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 44, hoy 02 de mayo de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÈSAR AUGUSTO ROJAS LEAL